



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0347-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/03/2017
Hora:	09:58:44.45
Folios:	

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

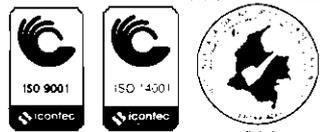
Que se recepciona Queja Ambiental SCQ-131-0567-2016 del 18 de abril de 2016, en la que el interesado "anónimo" manifestó que hay una intervención a una fuente hídrica y además que hay generación de olores a caucho y de humo negro de olor muy fuerte.

- La queja fue atendida el día 20 de abril de 2016, realizando visita la cual genero Informe Técnico 112-0855 del 22 de abril de 2016, el cual concluye lo siguiente:
 - En el predio localizado en las coordenadas 75° 2'07" W, 06° 17'27"N, vereda El Salado del Municipio de Guarne, se viene utilizado para el almacenamiento y transformación de materiales reciclables, principalmente de plástico y chatarra, con la actividad Se vienen interviniendo La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Salado, fuente tributaria de la quebrada La Mosca.
 - Para el enfriamiento de los estacones, una vez salen del proceso de elaboración, es utilizada el agua bombeada de la quebrada El Salado, no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales.
 - En el proceso de elaboración de los estacones plásticos, se genera material particulado, específicamente en el molido y en la aglutinadora; no se evidenciaron sistemas de control de dicho material particulado

Que se realizó visita de verificación, la cual generó Informe técnica con radicado 131-0817 del 09 de agosto de 2016, en la que se concluyó lo siguiente:

- El representante legal de la empresa RECIVIAL, no ha allegado a La Corporación el certificado de usos del suelo, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.
- La actividad continúa desarrollándose en el predio.
- En el predio se evidencia el almacenamiento y transformación de tarros de aceite de caña.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que mediante Resolución con radicado 112-5377 del 27 de octubre de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación a la empresa RECIVIAL COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900757860-1, Representada Legalmente por el Señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO identificado con cédula 71.002.896, por realizar almacenamiento y transformación de materiales reciclables, principalmente de plástico y chatarra, actividad con la cual se vienen interviniendo La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Salado, fuente tributaria de la quebrada La Mosca

Que se realizó visita de verificación al lugar la que generó informe técnico con radicado 131-0115 del 25 de enero de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

Visita de control y seguimiento se encontró lo siguiente:

- Al momento de la visita no se encontraban personas en el predio y el ingreso se encontraba cerrado.
- Desde el exterior se evidenció que en el predio se continúan realizando las actividades de almacenamiento y transformación de materiales reciclables.
- Se evidencia material almacenado a la intemperie
- Se revisó la base de datos de La Corporación y no existen registros que la empresa RECIVIAL, haya iniciado los trámites ambientales de concesión de aguas y vertimientos.
- No se ha allegado al expediente certificado de usos del suelo que demuestren que la actividad comercial se encuentra permitida en el lugar.
- Parte del material reciclable se almacena a menos de 10 metros de retiro de la quebrada El Salado, suelo definido como de protección ambiental

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 112-5377-2016 del 27 de octubre de 2016:					
Allegar a La Corporación El Certificado de Usos de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.	17/01/2017		X		

CONCLUSIONES:

- La empresa RECIVIAL no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 112-5377-2016 del 27 de octubre de 2016.
- La actividad comercial de almacenamiento y transformación de residuos reciclables, se continúa desarrollando en el predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º; *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la prueba en contrario.*

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar almacenamiento y transformación de materiales reciclables, principalmente de plástico y chatarra, actividad con la cual se vienen interviniendo La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Salado, fuente tributaria de la quebrada La Mosca, actividad realizada por la Empresa RECIVAL, en un predio de coordenadas 75° 27'07" W, 06° 17'27" N, 2.153, ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.
- Realizar captación de agua sin contar con permiso por parte de la Autoridad Ambiental, actividad realizada por la Empresa RECIVAL, en un predio de coordenadas 75° 27'07" W, 06° 17'27" N, 2.153, ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne, con la que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Art. **2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Lo anterior se evidencio en la visita realizada al predio el día 20 de abril de 2016, de lo cual se generaron los informes técnicos 112-0855 del 22 de abril de 2016

d. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece RECIVAL MARINILLA S.A.S, identificado NIT. 900.618.892-1 Cuyo representante legal es el señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.002.896 de San Rafael.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme



lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Cauca “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porcá Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0855 del 22 de abril de 2016, se puede evidenciar que la empresa RECIVAL MARINILLA S.A.S., con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0567-2016 del 18 de abril de 2016
- Informe Técnico 112-0855 del 22 de abril de 2016
- Informe técnica con radicado 131-0817 del 09 de agosto de 2016.
- Informe técnico con Radicado 131-0115 del 25 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES a La Empresa RECIVAL MARINILLA S.A.S, identificada con NIT 900.618.892-1, cuyo representante Legal es el señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.002.896 Consistente en realizar almacenamiento y transformación de materiales reciclables, principalmente de plástico y chatarra, actividad con la cual se vienen interviniendo La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada El Salado, fuente tributaria de la quebrada La Mosca y captación de agua por no contar con el permiso de la Autoridad ambiental, actividades desarrolladas en un predio ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a La Empresa RECIVAL MARINILLA S.A.S, identificada con NIT 900.618.892-1 cuyo representante Legal es el señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.002.896, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a RECIVAL COLOMBIA S.A.S, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a La Corporación El Certificado de usos de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.
- De ser permitida la actividad específica en el lugar, deberán:
 - Acogerse a los retiros de protección ambiental a la quebrada El Salado, estipulados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Es decir, deberá retirarse el material y demás elementos de dichas fajas de retiro.
 - Tramitar la concesión de aguas superficiales.
 - Implementar un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
 - De generar vertimientos líquidos domésticos o no domésticos, deberá tramitar el permiso ambiental de vertimientos ante La Corporación.
 - Implementar dispositivos para el control de material particulado generado dentro del predio.
 - Almacenar el material reciclable bajo techo.
 - No almacenar residuos peligrosos y/o especiales.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a RECIVAL COLOMBIA S.A.S, por medio de su Representante Legal Señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05318 03 24248, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a RECIVAL COLOMBIA S.A.S, por medio de su Representante Legal Señor ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO, que el

Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a RECIVAL COLOMBIA S.A.S, por medio de su Representante Legal SEÑOR ONÉSIMO ALFREDO HINCAPIÉ GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición y el subsidio de apelación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05318 03 24248
Fecha: 02 de febrero de 2017.
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente